



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 463

Radicación:
Acción: Tutela
Accionante: Carmen Zoraida Castro Caicedo
Agente oficioso: Fabrizio Eduardo Peña Lugo
Accionado: Clínica Colombia

El señor Fabrizio Eduardo Peña Lugo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.641.601, aduciendo actuar en calidad de agente oficioso de la señora Carmen Zoraida Castro Caicedo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 31.975.996, instaura acción de tutela en contra de la Clínica Colombia, con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la salud vulnerado en su sentir al no haberse practicado una cirugía que presuntamente requiere su agenciada.

Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado la admitirá; no obstante requerirá al agente oficioso con el fin de que en el término de un día informe cual es la circunstancia por la cual su agenciada no está en condiciones físicas o mentales para instaurar la tutela en nombre propio.

En el escrito de tutela se manifestó que la acción se interponía con medida provisional sin embargo nada se dijo sobre el alcance de la misma. Ante ello el Despacho requirió al demandante¹ para que informara cual era el objeto de la medida cautelar, quien manifestó que ésta consistía en que se ordenará la práctica de cirugía cerebral que aduce requiere la accionante, sin explicar ni especificar de qué tipo de cirugía se trataba.

Frente a dicha medida tenemos que:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de decretar

¹ Así se dispuso por medio de auto No. 725 del 19 de mayo de 2016.

medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la *"necesidad y urgencia"* de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado, de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Frente al tema la Máxima Corporación de lo Constitucional en el auto No. 258 del 12 de noviembre de 2013 con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, indicó que : *"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"*.

Así pues el juzgador de instancia para poder ordenar una medida cautelar debe analizar que ésta resulte de vital importancia para evitar que se concrete la vulneración de un derecho o ésta se agrave.

En el caso de autos desconoce esta instancia cual es el estado de salud de la accionante así como cuál es la cirugía que requiere; la parte actora no aportó prueba alguna de la que se pueda desprender dichos supuestos fácticos, falencia ante la cual es imposible en este momento procesal determinar la pertinencia de decretar la medida, con el escaso material probatorio allegado al plenario no puede esta operadora establecer si el caso puesto en conocimiento cumple con alguno de los dos supuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ser viable su decreto, en virtud de lo cual forzoso resulta negar la medida provisional solicitada.

No obstante lo anterior, con miras a establecer la realidad del caso el Despacho ordenará a la entidad accionada se sirva remitir en el término de un día certificación en la que se informe sí la demandante se encuentra hospitalizada en dicha entidad, en caso afirmativo se allegue la historia clínica de la actora con todas las órdenes médicas que se le hayan recetado, así mismo se deberá

informar por cuenta de que entidad es la accionante atendida y si se le ha ordenado la práctica de alguna cirugía a la paciente indicando en que consiste la misma; una vez se alleguen tales documentos el Despacho volverá a revisar el caso y de ser necesario decretará la medida que considere resulta vital para proteger los derechos de la actora.

De otra parte, y como quiera que la entidad accionada es una entidad de derecho privado y como tal la competencia según las reglas de reparto era de los juzgados municipales y no de los circuitos, categoría a la que pertenece este juzgado, el Despacho exhortará a la oficina de reparto de las acciones de tutela para que en lo sucesivo den aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVA16-100 del 18 de marzo de 2016 y el Decreto 1382 de 2000; aclarando en este aspecto que se asume la competencia del presente proceso en virtud de lo establecido por la H. Corte Constitucional, entre otras, en el auto No. 124 de 2009.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º.- ADMITIR la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor señor Fabrizio Eduardo Peña Lugo, quien aduce actuar en calidad de agente oficioso de la señora Carmen Zoraida Castro Caicedo, en contra de la Clínica Colombia.

2º.- NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3º.- REQUERIR al señor Fabrizio Eduardo Peña Lugo, para que en el término de un día informe al Despacho cual es la circunstancia por la cual la señora Carmen Zoraida Castro Caicedo, no está en condiciones físicas o mentales para instaurar la tutela en nombre propio.

4º.- REQUERIR a la clínica Colombia para que en el término de un día informe al Despacho sí la señora Carmen Zoraida Castro Caicedo se encuentra hospitalizada en dicha entidad, en caso afirmativo se allegue la copia de su historia clínica con todas las órdenes médicas que se le hayan recetado, así mismo se deberá informar por cuenta de que entidad es atendida y si se le ha ordenado la práctica de cirugía alguna a la paciente indicando en que consiste la misma.

11

5°.- NOTIFÍQUESE la admisión de la presente acción de tutela por el medio más expedito, al Representante Legal de la Clínica Colombia, y/o quien hagan sus veces, a fin de que en guarda del derecho de defensa que le asiste, y, en el término de tres días de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindan un informe documentado relacionado con los hechos alegados en esta acción.

6°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

7°.- EXHORTAR a la oficina de reparto de las acciones de tutela con el fin de que en lo sucesivo den correcta aplicación a las reglas de reparto establecidas en el Acuerdo No. CSJVA16-100 del 18 de marzo de 2016 y el Decreto 1382 de 2000.

8°.- Por Secretaría, líbrense en forma inmediata las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez